

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0970/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó nueve requerimientos relacionados con los proyectos participativos autorizados por las Autoridades Tradicionales para los ejercicios 2020 y 2021 en la Alcaldía.

De forma medular por la que respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Presupuesto aprobado, Campañas, Programas, Comunidad, Autorización.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Síntesis de agravios	9
5. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0970/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0970/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0970/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074722000105.

2. El dieciséis de febrero, el Sujeto Obligado notificó el oficio número LMC/DGJyG/DEG/DPC/101/2022, por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de marzo a las 20:25:31, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de manera medular que la respuesta emitida es incompleta. Dicho recurso se tuvo por presentado ante dicha Plataforma en fecha diez de marzo.

4. Por acuerdo de quince de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números LMC/DGMSPyAC/SUT/0182/2022, LMC/DGODU/DOP/339/2022, indicando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de tres de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el dieciséis de febrero, según se observa de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de febrero al nueve de marzo, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día el día nueve de marzo a las 20:25:31 horas, es decir, el último día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos señaló la emisión de una respuesta complementaria por

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual informó lo siguiente:

“...me permito informarle lo que corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Punto 6, *el mecanismo mediante el cual se dio vista a las autoridades tradicionales fue para el inicio de los trabajos, a través de Minuta con la participación de la coordinación del Consejo Comunitario ciudadanos vecinos y la representación de Participación Ciudadana.*

Punto 7, *los proyectos, en cuanto a la contratación y ejecución de los trabajos se apegan a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de obra pública, y las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

Punto 8, *las peticiones realizadas fueron subsanadas consensuadas, acordadas y autorizadas, mediante reuniones de trabajo, asentándose en Minutas con la participación de la coordinación del Consejo Comunitario, ciudadanos vecinos y la representación de Participación Ciudadana.*

Punto 9, *con respecto a si se tiene conocimiento sobre que el Jardín Aculco se encuentra en zona de conservación, se informa que es afirmativo ello de acuerdo a lo indicado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía La Magdalena Contreras.*

*Cabe mencionar que de los puntos 1 al 5 no son competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
...” (sic)*

No obstante lo anterior, este órgano garante no observó la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se entregó la totalidad de la información que satisficiera la solicitud de estudio, lo cual es precisamente el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, de la lectura dada a lo anterior, es claro que se atendieron los requerimientos del **6 al 9**, sin embargo, es necesario entrar al estudio de fondo para observar que los requerimientos del **1 al 5** hayan sido atendidos en respuesta primigenia, para poder validar las respuestas emitidas y por ende la atención de forma íntegra a la solicitud de estudio.

En ese contexto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con remitir información adicional para que se sobresea el presente recurso de revisión, y que se estudien las causales previstas en la Ley de Transparencia para determinar el sobreseimiento del presente recurso.

En efecto, de entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues únicamente remitió dicha información con la finalidad de completar la remitida a través de la primigenia, sin que la misma atiende en su totalidad a la solicitud planteada, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado **y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.**

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues “*las respuestas no son precisas, están incompletas, me envían a plataformas que no tienen información, menciona que es competencia de otras áreas de la misma Alcaldía, pero no se observa que haya sido canalizada la petición, ni contestan.*” (sic) **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también señaló:

“...Como antecedente de esta información se expone: Para ejecutar la sentencia del Tribunal en materia de los presupuestos 2020 y 2021 para los pueblos, la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice, convocó a una Asamblea informativa a la comunidad, de acuerdo con sus sistemas normativos, por parte de la Señora xxxxxxxx, dicha Asamblea fue violentada por un grupo, la señora adulta mayor, fue agredida verbalmente, y sus compañeras de Comisión, al grado de tener que resguardarlas la Secretaría de Seguridad Pública, posterior a esto se autonombraron como autoridad tradicional, violentando los derechos humanos y realizando violencia verbal y de comunidad. Debido a ese motivo se interpuso juicio en el Distrito 33, que continúa su curso, y se solicitó a la Alcaldía el apoyo para realizar otra Asamblea, y no se recibió respuesta ni apoyo, por otra parte lo mismo fue al Distrito 33 y tampoco se recibió apoyo, por ello se procedió a la impugnación. Pero la Alcaldía, no está contestando estas preguntas, y de acuerdo con el Juicio interpuesto, nos han hecho llegar el documento en donde el grupo violento, se nombra, y por ello requerimos saber quienes fueron las personas que autorizaron el proyecto en el Jardín Aculco, toda vez que es un área de conservación patrimonial y no debieron autorizar ese proyecto. No hay transparencia, en el oficio que presenta este grupo al distrito 33, menciona que fue avalado por una persona empleada de la Alcaldía, lo cual es prohibido de acuerdo con la ley de pueblos, y adicionalmente en el documento presentado también presentan lista de asistencia de FIDEGAR, que es de asuntos escolares. Es por ello que requerimos nos sea contestado en su cabalidad, para poder proceder a realizar las acciones conducentes para el resguardo de nuestro patrimonio, y deslindar responsabilidades y denunciar lo que sea procedente administrativa y legalmente. ANEXAMOS Documento, con juicio, intervención de la autoridad, lista de

asistencia con FIDEGAR y respuesta de información pública de que la obra se encuentra en suelo de conservación.” (sic)

Se advirtió que constituyen manifestaciones subjetivas, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en señalamientos relativos a denunciar presuntas responsabilidades administrativas de servidores públicos y hechos que pudieran constituir situaciones de violencia, de lo cual este órgano garante no tiene injerencia al tratarse de una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

QUINTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar, necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

“Se solicita:

- 1. ¿Cuál o cuáles fueron los proyectos participativos autorizados por las Autoridades Tradicionales para los ejercicios 2020 y 2021 en la Alcaldía La Magdalena Contreras.*
- 2. ¿Qué autoridades tradicionales, nombres, cargos y fechas de nombramiento por la comunidad fueron las que autorizaron estos presupuestos participativos 2020 y 2021*
- 3. ¿Cuál fue el mecanismo que utilizaron las autoridades de la Alcaldía La Magdalena Contreras para dar el visto bueno de que esos proyectos fueron aprobados por la comunidad?*

4. *¿Cuál es el listado con nombre y cargo de las Autoridades Tradicionales que tienen en la Alcaldía La Magdalena Contreras, entregado por el Distrito 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México?*
5. *¿Quién es el responsable de haber autorizado los proyectos a ejecutarse para los presupuestos 2020 y 2021 en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de acuerdo con lo propuesto por Autoridades Tradicionales?*
6. *¿cuál fue el mecanismo en dónde dio aviso a todas las autoridades tradicionales?*
7. *¿cómo se cercioraron de que los proyectos cumplen con la normatividad vigente?*
8. *¿Cómo subsanó la autoridad las peticiones que realizaron autoridades tradicionales, solicitando el apoyo de la Alcaldía La Magdalena Contreras para llevar a cabo Asambleas informativas sin caer en Violencia por grupos inmiscuidos en la comunidad de San Jerónimo Lídice*
9. *¿Tiene conocimiento la Alcaldía La Magdalena Contreras, y en particular el responsable de autorizar la ejecución de los proyectos, que el Jardín Aculco está sobre zona de conservación y cuál es el número de folio de la autorización para poder intervenirlo, y que dependencia emitió la autorización?*
Se requiere información de los 4 pueblos de la Alcaldía, desglosada por pueblo” (sic)

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de su Dirección de Participación Ciudadana lo siguiente:

- En respuesta al requerimiento consistente en: *“1. ¿Cuál o cuáles fueron los proyectos participativos autorizados por las Autoridades Tradicionales para los ejercicios 2020 y 2021 en la Alcaldía La Magdalena Contreras.” (sic)* informó que los proyectos participativos autorizados por las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de esa Alcaldía fueron los siguientes:

San Jerónimo Aculco-Lidíce

Presupuesto 2020-Vigilando Aculco con cámaras de seguridad

Presupuesto 2021-Rehabilitación y mejoramiento integral del Parque de la escuela Superior de Guerra.

San Bernabé Ocoatepec

Presupuesto 2020-Templo de todos y descanso con dignidad en el panteón del Pueblo de San Bernabé

Presupuesto 2021- Pueblo seguro en San Bernabé Ocoatepec

San Nicolás Totolápan

Presupuesto 2020-Pavimentación con asfalto y cambio de tubería de agua potable

Presupuesto 2021-Cobreto Hidráulico y cambio de tubería de agua potable

La Magdalena Atilitic

Presupuesto 2020-Calentador solar de agua para uso doméstico

Presupuesto 2021-Instalación de lámparas solares recargables de luz solar para exteriores en casa habitación.

- En respuesta al requerimiento consistente en: **“2. ¿Qué autoridades tradicionales, nombres, cargos y fechas de nombramiento por la comunidad fueron las que autorizaron estos presupuestos participativos 2020 y 2021?”** (sic) señaló que las autoridades tradicionales que autorizaron fueron:

San Jerónimo Aculco-Lidíce fueron: Comisionado Ejidal, Consejo del Pueblo, Comisión de festejos y Comisión del Panteón

En el Pueblo de San Bernabé Ocoatepec fueron: Presidente de bienes comunales, Comisión de comerciantes establecidos, Comisión eclesiástica, y de festejos, y Concertación comunitaria.

Pueblo de San Nicolás Totolápan fueron: Coordinación comunitaria, Comisariado Ejidal, Consejo de vigilancia, Comisión de panteones.

Pueblo La Magdalena Atilitic fueron: Concertación comunitaria, Comisariado Ejidal, Consejo de vigilancia.

- En respuesta al requerimiento **número 3**, consistente en: *3. ¿Cuál fue el mecanismo que utilizaron las autoridades de la Alcaldía La Magdalena Contreras para dar el visto bueno de que esos proyectos fueron aprobados por la comunidad? (sic)* informó que mediante oficios se hizo la invitación abierta a participar a las autoridades tradicionales.
- Que respecto a los requerimientos consistentes en: *“4. ¿Cuál es el listado con nombre y cargo de las Autoridades Tradicionales que tienen en la Alcaldía La Magdalena Contreras, entregado por el Distrito 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México? 5. ¿Quién es el responsable de haber autorizado los proyectos a ejecutarse para los presupuestos 2020 y 2021 en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de acuerdo con lo propuesto por Autoridades Tradicionales?” (sic)* informó que las autoridades tradicionales de los 4 pueblos consensaron, promovieron, aprobaron, ratificaron y autorizaron los proyectos en cada uno ya que se reconoce su libre autodeterminación y la autonomía de estos. Además, señaló con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en sus artículos 188, 189, y 190 la información solicitada con respecto a las listas de las autoridades tradicionales se encuentra en la plataforma digital de participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- Que dicha información es con la que cuenta tal unidad administrativa ya que algunos cuestionamientos técnicos son competencia de la Dirección General de Obras.

En este sentido, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por ello, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado descrita en párrafos que anteceden, se advirtió que a través de sus pronunciamientos la Dirección de Participación Ciudadana atendió el requerimiento identificado con el **numeral 1**, pues informó sobre los proyectos participativos autorizados por las Autoridades Tradicionales para los ejercicios 2020, y 2021, **describiendo los mismos, y su ubicación**, por lo que se tiene por validada su atención.

Asimismo, respecto al requerimiento **número 3**, consistente en conocer cual fue el mecanismo que utilizaron las autoridades de la Alcaldía para dar el visto bueno a los proyectos, la Dirección informó de manera categórica que mediante oficios

que se hizo la invitación abierta a participar a las autoridades tradicionales, lo cual atendió el requerimiento señalado.

Sin embargo, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida en el requerimiento **número 2** se advirtió que si bien se informó el cargo de las autoridades tradicionales que autorizaron los proyectos de presupuestos participativos que informó, no indicó “...*nombres, ...y fechas de nombramiento por la comunidad fueron las que autorizaron estos presupuestos...*” (sic) **por lo que claramente su atención fue parcial,** ya que no realizó pronunciamiento alguno al respecto, ni tampoco proporcionó la información solicitada.

Corre con la misma suerte la atención a los requerimientos identificados con los **numerales 4 y 5** ya que informó:

- Que las autoridades tradicionales de los 4 pueblos consensaron, promovieron, aprobaron, ratificaron y autorizaron los proyectos en cada uno ya que se reconoce su libre autodeterminación y la autonomía de estos.
- Y que con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en sus artículos 188, 189, y 190 la información solicitada con respecto a **las listas de las autoridades tradicionales se encuentra en la plataforma digital de participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

No obstante:

1. **No indicó “5. Quién es el responsable de haber autorizado los proyectos a ejecutarse para los presupuestos 2020 y 2021 en la Alcaldía La Magdalena Contreras...” (sic)** ya que omitió emitir pronunciamiento alguno.

2. **No proporcionó** vínculo electrónico ni señaló más información que indicara en qué plataforma digital se encuentran las listas de participación ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se mencionó en atención al requerimiento **4**.

Por lo cual dichos requerimientos claramente no fueron atendidos por el Sujeto Obligado.

Asimismo, de la respuesta primigenia de estudio, se advirtió que el Sujeto Obligado omitió emitir pronunciamiento alguno respecto a los requerimientos señalados con los numerales **6, 7, 8 y 9**, ya que, pese a que la Dirección que emitió respuesta indicó que era competencia de la Dirección de Obras, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, no fue turnada a la misma para que emitiera respuesta correspondiente.

En ese contexto es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Participación Ciudadana si bien atendió los requerimientos números **1 y 3**, de conformidad con el estudio en párrafos que preceden, no atendió aquellos con los numerales **2, 4 y 5**, ya que la respuesta careció de **exhaustividad**.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En efecto, es claro que a través de la respuesta de estudio no se dio atención exhaustiva a los requerimientos números **2, 4 y 5**, por lo que es claro que el agravio aducido por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano garante el advertir que del contenido de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Obras Públicas atendió los requerimientos números **6, 7, 8 y 9**, por lo que resultaría ocioso ordenarse de nueva cuenta su entrega.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se turne la solicitud a la Dirección de Participación Ciudadana para efectos de que atienda los requerimientos consistentes en:

“Se solicita:

...

2. **¿Qué autoridades tradicionales, nombres, cargos y fechas de nombramiento por la comunidad fueron las que autorizaron estos presupuestos participativos 2020 y 2021**

...

4. **¿Cuál es el listado con nombre y cargo de las Autoridades Tradicionales que tienen en la Alcaldía La Magdalena Contreras, entregado por el Distrito 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México?**

5. **¿Quién es el responsable de haber autorizado los proyectos a ejecutarse para los presupuestos 2020 y 2021 en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de acuerdo con lo propuesto por Autoridades Tradicionales?**

... (sic)

Proporcionando los nombres y fechas de nombramiento por la comunidad -**requerimiento 2-**, el listado con nombre y cargo de las Autoridades Tradicionales -**requerimiento 3-**, y que informe quien es el responsable de la autorización de los proyectos de interés de la parte recurrente -**requerimiento 5-**, remitiendo las documentales soporte correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0970/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0970/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**